

INE/CG126/2015

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE ORDENA LA DEVOLUCIÓN DEL “PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA SOLICITAR A DIFERENTES ASOCIACIONES DEPORTIVAS, COMERCIALIZADORES Y CONCESIONARIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN, PARA QUE SE ABSTENGAN DE REALIZAR, CONTRATAR Y/O DIFUNDIR EVENTOS DEPORTIVOS QUE AFECTEN LA JORNADA ELECTORAL A LLEVARSE A CABO EL 7 DE JUNIO DE 2015”, A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ANTECEDENTES

- I. Con fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.
- II. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, misma que abrogó al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- III. En sesión extraordinaria celebrada el primero de abril de dos mil quince, a petición del Representante de MORENA se presentó a consideración del Consejo General “Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determina solicitar a diferentes Asociaciones Deportivas, Comercializadores y Concesionarios de Radio y Televisión, para que se abstengan de realizar, contratar y/o difundir eventos deportivos que afecten la Jornada Electoral a llevarse a cabo el 7 de junio de 2015.”

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

El Consejo General es competente para emitir el presente Acuerdo, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo 1 inciso jj), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 26, numeral 10 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. Marco Normativo aplicable.

El artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de organizar las elecciones, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

Ahora, en términos del artículo 44, párrafo 1, inciso jj), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde al Consejo General de este Instituto, dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

Por su parte el artículo 26, numeral 10, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, prevé la posibilidad de no aprobar un Proyecto de Acuerdo, en cuyo caso se elaborará el Acuerdo del Consejo, en el que consten los fundamentos y motivos por los cuales se determinó la no aprobación del Proyecto y el resultado del estudio sobre los puntos de controversia, o bien sobre los motivos y fundamentos de determinada decisión, a fin de dotar de certeza y seguridad jurídica a los involucrados en el acto jurídico.

TERCERO. Justificación del sentido de la determinación.

De conformidad con lo señalado en el Antecedente III, se presentó a la consideración de este Consejo General el *“Proyecto de Acuerdo del Consejo*

General del Instituto Nacional Electoral por el que se determina solicitar a diferentes Asociaciones Deportivas, Comercializadores y Concesionarios de Radio y Televisión, para que se abstengan de realizar, contratar y/o difundir eventos deportivos que afecten la Jornada Electoral a llevarse a cabo el 7 de junio de 2015.”, el cual sustenta su emisión en lo siguiente:

“...

- i) *El principio de imparcialidad que debe regir el ejercicio del servicio público está previsto: tanto en el sistema electoral vigente –de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las leyes electorales locales— como un elemento fundamental para garantizar el principio de equidad en la competencia electoral y el ejercicio del voto libre en el marco de la celebración de los Procesos Electorales; como en el ámbito administrativo que regula el efectivo cumplimiento de las responsabilidades de los servidores públicos –a través de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos--. En ambos casos, su incumplimiento está previsto como una infracción, que debe ser investigada y sancionada en los términos de la normativa aplicable.*

En atención a lo anterior, para efectos de la tutela del principio de imparcialidad en el ámbito electoral, competencia de esta autoridad, se considera, por un lado, que realizaron y consecuentemente transmisión en los medios masivos de comunicación de un partido de futbol de carácter amistoso de la Selección Mexicana de Futbol, rompe el principio de imparcialidad ya que dicho equipo y toda la publicidad que lo rodea como fenómeno social y televisivo es en torno al color verde, color oficial del uniforme del mencionado equipo, y que a su vez es identificado como el color oficial del Partido Verde Ecologista de México.

Por lo que la celebración del partido y la consecuentemente utilización de frases como “ponte la verde”, “Apoya al equipo verde”, etcétera generan un indicio para considerar que su uso puede tener fines electorales y, en consecuencia, constituir la actualización de la infracción en materia electoral en relación con la violación al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución.

Asimismo, la celebración de dicho partido de futbol propicia la distracción social ajena a la conducta cívica que se busca en la Jornada Electoral, ya que la fuerza e influencia que tiene el futbol ocasiona que un gran sector de la población termine integrándolo a su rutina dominical.

- ii) *En atención a lo anterior, resulta necesario que el Instituto Nacional Electoral --- como órgano del Estado responsable de tutelar el derecho al voto libre y la equidad en la competencia electoral---, solicite el apoyo y la colaboración de quienes fungen como titulares de las diferentes asociaciones deportivas, comercializadores y concesionarios de radio y televisión, para que se abstengan de realizar, contratar y/o difundir eventos deportivos que afecten la*

Jornada Electoral a llevarse a cabo el 7 de junio de 2015, evitando en todo momento, su vinculación con algún partido político o candidato, y utilización para un fin distinto, en el marco de los Procesos Electorales Federales y locales en curso.

- iii) Que para favorecer su efectividad, resulta pertinente promover la celebración de convenios con diferentes asociaciones deportivas, comercializadores y concesionarios de radio y televisión, para que se abstengan de realizar, contratar y/o difundir eventos deportivos que afecten la Jornada Electoral a llevarse a cabo el 7 de junio de 2015.*
- iv) Que en el mismo sentido, este Instituto debe implementar acciones en otros ámbitos que contribuyan al objeto que persigue este Acuerdo. Por lo tanto, se solicita la intervención de la Secretaría de Relaciones Exteriores a fin de que por su conducto se contacte a la Confederación Brasileña de Fútbol (CBF) a fin de informarle que el día 7 de junio se disputarán en México 500 diputaciones federales, 641 curules locales, 993 alcaldías, 20 juntas municipales y 16 delegaciones del Distrito Federal. Además, los Estados de Baja California Sur, Sonora, Guerrero, Colima, Campeche, Michoacán, Nuevo León, San Luis Potosí y Querétaro tendrán elecciones de gobernador; y en consecuencia solicitarle la reprogramación del partido amistoso que jugará el Seleccionado Brasileño con la Selección Mexicana de Fútbol en el próximo mes de junio, y así evitar que la celebración de dicho partido pueda ser considerado como un distractor social.”*

Del análisis a su contenido, se puede concluir que los argumentos que sustentan el proyecto de Acuerdo señalado en el párrafo anterior, son insuficientes para fundamentar la competencia del Instituto Nacional Electoral, pues no se aprecia alguna norma en la cual se le faculte para solicitar a las Asociaciones Deportivas, Comercializadores y Concesionarios de Radio y Televisión que se abstengan de realizar, contratar y/o difundir eventos deportivos.

Lo anterior, porque lo propuesto por el representante de MORENA, redundaría en un acto de molestia a particulares, dado que la posible solicitud de esta autoridad electoral implicaría que llevaran a cabo actos diversos a los que ya tienen programados y, en su caso contratados, con los posibles perjuicios que se les pudiere causar.

En este sentido, existen precedentes, en los cuales la autoridad la máxima autoridad electoral judicial se ha pronunciado, en el sentido de que en los procedimientos en los que se cause actos de molestia o privación a los gobernados, debe seguirse y observarse los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, a fin de no afectar su esfera de derechos.

Incluso, de los citados criterios, se destaca que para que esta autoridad electoral se encuentre en condiciones de causar actos de molestia a los gobernados, es menester que, al menos estén sujetos a algún tipo de procedimiento administrativo, lo cual no acontece en el presente caso.

A mayor ilustración se transcribe la tesis 62/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establece:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.—Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro.”

Así pues, el argumento medular por los que este Consejo General no aprueba el proyecto presentado por la representación de MORENA, y determina procedente su devolución a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, consiste en que del análisis a las atribuciones otorgadas a este órgano autónomo en la Constitución y la Ley, no se desprende alguna que lo faculte para aprobar lo solicitado por el instituto político referido.

Con base en los Antecedentes y Considerandos expresados, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. No es de aprobarse el “Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determina solicitar a diferentes Asociaciones Deportivas, Comercializadores y Concesionarios de Radio y Televisión, para que se abstengan de realizar, contratar y/o difundir eventos deportivos que afecten la Jornada Electoral a llevarse a cabo el 7 de junio de 2015.”

SEGUNDO. Devuélvase el Proyecto de Acuerdo a que se refiere el presente instrumento a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en sus términos.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 1 de abril de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**